



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Veintitrés (23) de noviembre de Dos Mil Veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Acción de tutela
<b>Accionante</b>	<b>Yasmin Daniela Osorio Herrera</b> C.C 1.037.596.825
<b>Accionado</b>	<b>U.A.R.I.V.</b>
<b>Rad. Nro.</b>	05001 31 05 <b>024 2022 00447 00</b>
<b>instancia</b>	Primera
<b>Sentencia</b>	No.293
<b>Decisión</b>	Tutela derecho de petición

### HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La señora Yasmin Daniela Osorio Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No.1.037.596.825, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, con base en los siguientes hechos:

Señala que presentó derecho de petición, el **01 de agosto de 2022** ante la U.A.R.I.V solicitando el pago de la indemnización administrativa; por el hecho victimizarte de desplazamiento forzado y se le entregue el Resultado del Método técnico de Priorización, pero a la fecha no ha obtenido ninguna clase de respuesta, considerando le han sido vulnerados sus derechos.

Como pruebas aportó copia del derecho de petición, copia del documento de identidad y pantallazo del derecho de petición enviado al correo electrónico [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co);

### ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción se admitió por auto del 15 de noviembre de 2022, y por oficio del 15 de noviembre de la misma anualidad, se notificó a la entidad accionada y se requirió al representante legal para que en un término perentorio de dos (2) días hábiles, se pronunciara sobre los hechos y la pretensión contenida en la solicitud de amparo constitucional.

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: UARIV

**GINA MARCELA DUARTE FONSECA**, en calidad de Representante Judicial de la Unidad para las Víctimas se pronunció mediante memorial del 17 de noviembre de la presente anualidad, arribado a través de correo electrónico, indicando al Despacho que la señora **YASMIN DANIELA OSORIO HERRERA**, se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de Ley 1448 de 2011.

Informa que dentro del trámite de la acción constitucional la unidad dio respuesta a lo solicitado bajo código lex 7064012.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

indica que luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de “violencia generalizada”, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019.

Argumentó que, atendiendo la anterior directriz, la Unidad para las Víctimas realiza la inclusión de personas que han sufrido el desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas cuando las causas se derivan de (i) violencia generalizada, (ii) con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención y, los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho a acceder a medidas de reparación.

Así las cosas, luego del análisis del presente caso se concluye que el desplazamiento no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicita declarar la figura de hecho superado frente a la acción de tutela, toda vez que la Unidad para las Víctimas dio respuesta administrativa a la accionante de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado y resolvió de fondo la petición.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

- Respuesta a Derecho De Petición código lex 7064012 del 17 de noviembre de 2022
- Comprobante de envío

### **ACTUACIÓN DEL DESPACHO**

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

### **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

### EL CASO CONCRETO

#### ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular la accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

### LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, VULNERÓ EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN DE QUE ES TITULAR LA ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa**:

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que “el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos.”<sup>1</sup>

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia<sup>2</sup>, en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda

<sup>1</sup> Sentencia T- 492 de 1992.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario” En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).

**MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS:** El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción”, moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

*“(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión.*

Y en sentencia **T-450 de 2019**, la Corte constitucional reiteró lo dicho en el Auto 331 de 2019<sup>2</sup>, así:

*“la Corte reiteró<sup>3</sup> que en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:*

<sup>2</sup> M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>3</sup> Citó para el efecto el Auto 206 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

*“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”*

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

*“...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*“Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*“2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...” (Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado a 30 días por el art. 5 del Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020<sup>4</sup>, artículo en mención fue derogado por la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, por ende, en la actualidad el término para resolver los derechos de petición, es el de 15 días.

No obstante, mediante **Resolución No. 01958 de 2018** expedida por la Directora General de la Unidad de Víctimas, se estableció el procedimiento para el acceso a la medida individual de indemnización, en la que establece tres rutas de acceso para la solicitud de la indemnización (prioritaria, transitoria y general).

El artículo 12 del nombrado acto administrativo, se indicó que el término para decidir si la víctima tiene o no derecho a la indemnización administrativa es de 120 días hábiles siguientes a la fecha de diligenciamiento del formulario de solicitud de indemnización administrativa, con la radicación completa de los documentos.

### CASO EN CONCRETO

La accionante pretende que se proteja su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se le ordene a la Unidad de víctimas que responda de fondo



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

su petición encaminada a que se reconozca la indemnización administrativa a la que tiene derecho por su condición de víctima de desplazamiento forzado, así mismo que se haga entrega del resultado del Método técnico de Priorización y se le indique el porcentaje para acceder al pago de la indemnización administrativa.

Está demostrado que la accionante se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas (RUV) por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011.

Se demostró que la accionante presentó derecho de petición el día **01 de agosto de 2022** bajo radicado 2022-0798692-1, anexando el pantallazo del mismo a la dirección de correo electrónico [unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co](mailto:unidadenlinea@unidadvictimas.gov.co), solicitando el resultado de la aplicación del Método Técnico de focalización y priorización de la indemnización con el porcentaje asignado y el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, hecho que fue aceptado por la entidad accionada.

La UARIV mediante comunicado del **17 de noviembre de 2022**, con radicado código lex. 7064012 procedió a responder el derecho de petición en los siguientes términos:

"luego de haber revisado detenidamente la documentación aportada y los sistemas de información, se logró identificar en el Registro Único de Víctimas que el desplazamiento ocurrió con ocasión a situaciones de "violencia generalizada", en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual, atendiendo lo establecido en el artículo 13 literal B de la Resolución 1049 del 15 de marzo de 2019 que indica "(...) la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarde relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno (...).

Al respecto, en el auto 119 de 2013, la Corte Constitucional señaló que la Unidad para las Víctimas debe garantizar a las personas víctimas de desplazamiento forzado, el acceso a las medidas de asistencia, atención y protección integral a las que tienen derecho con independencia de sí el hecho victimizante guarda una relación cercana y suficiente con el conflicto armado o si se deriva de violencia generalizada, en razón a la situación de emergencia y vulnerabilidad en la que se encuentran las personas desplazadas. Sin embargo, la misma Corporación refirió que, por regla general, se tiene que establecer la conexión cercana y suficiente con el conflicto armado interno para que se haga efectiva las medidas de reparación entre ellas la entrega de la medida de indemnización administrativa.

Atendiendo a la directriz, la Unidad para las Víctimas realiza la inclusión de personas que han sufrido el desplazamiento forzado en el Registro Único de Víctimas cuando las causas se derivan de (i) violencia generalizada, (ii) con relación de cercanía y suficiencia con el conflicto armado, determinando con ello que, los primeros tendrán derecho a medidas de asistencia y atención y, los segundos, además de asistencia y atención, tendrán derecho acceder a medidas de reparación.

Lo anterior ha sido confirmado en el pronunciamiento de la Corte Constitucional a través del Auto 373 de 2016, mediante el cual acepta que no toda persona desplazada tiene derecho a la indemnización administrativa por lo que se debe hacer un estudio acerca de la cercanía y suficiencia del desplazamiento forzado con el conflicto armado, para efectos de determinar la procedencia de la indemnización.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Así las cosas, luego del análisis del presente caso se concluye que el desplazamiento no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno, en consecuencia, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa individual."

Se advierte que la accionante solicitó en el derecho de petición el resultado del Método Técnico de Priorización y el pago de la indemnización administrativa, además en los hechos narra que mediante llamadas telefónicas solicitaba información y la entidad le contestaban que en pocos días le suministrarían el puntaje asignado, luego de aplicar el método técnico realizado el 31 de julio de 2022.

De la lectura de la respuesta brindada a la accionante, se tiene que esta no satisface lo solicitado por la accionante, solo se limitan a decir que, no es posible reconocer la medida de indemnización administrativa, porque "(...) *la inclusión en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado no guarda relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno* (...) sin dar ninguna otra explicación, ni efectuar un análisis sobre el caso particular de la accionante, tampoco señala las pruebas en las cuales sustenta la decisión, ni se le indica si frente a dicha decisión, proceden recursos, ni los términos para interponerlos.

Es decir, para esta judicatura la vulneración al derecho de petición, sí se configuró por cuanto la respuesta brindada se emitió de manera extemporánea, luego de superado el término legal de 15 días, y la decisión no es clara, ni congruente con lo solicitado, amén que no se realiza ningún análisis de los hechos y la situación particular de la demandante, que llevar a la entidad a concluir que la señora YASMIN DANIELA OSORIO HERRERA no tiene derecho a percibir la indemnización reclamada.

Para conjurar la vulneración, el juzgado ordenará a la UNIDAD DE VÍCTIMAS que en el término de ocho (8) días emita una nueva respuesta al derecho de petición con radicado 2022-0798692-1 de fecha 01 de agosto de 2022, explicando las razones de hecho, derecho y las pruebas en que sustenta la decisión, relativa a reconocer o negar la indemnización administrativa reclamadas por la accionante, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y deberá indicar si proceden recursos y el término para presentarlos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VENTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición a la accionante **YASMIN DANIELA OSORIO HERRERA** identificada con C.C. 1.037.596.825, vulnerado por la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LA VÍCTIMAS, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Directora Técnica de Reparaciones de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, Clelia Andrea Anaya Benavides, o quien haga sus veces, que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente providencia, una nueva respuesta al derecho de petición con radicado 2022-0798692-1 de fecha 01 de agosto de 2022, explicando las razones de hecho, derecho y las pruebas en que sustenta la decisión, relativa a reconocer o negar la indemnización administrativa reclamadas por la accionante YASMIN DANIELA OSORIO HERRERA identificada con C.C 1.037.596.825, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y deberá indicar si proceden recursos y el término para presentarlos.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las partes la presente decisión en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MÁBEL LÓPEZ LEÓN**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Mabel Lopez Leon**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 024**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e9c0d643f0978e8b0c66924bc4c41233d150c119cabf03bd608501ec54cbdc9**

Documento generado en 23/11/2022 10:07:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**